

INFORME N.º 124-2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

A. Respecto a la aplicación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el factoring con recurso se consulta lo siguiente:

1. ¿Solo corresponde aplicar el impuesto en caso se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV?
2. En aquellas operaciones en las que el deudor del crédito cedido cumple con su obligación crediticia y no se produce la devolución o recompra del crédito por el cedente, ¿se verificaría el nacimiento de la obligación tributaria del IGV?
3. Tratándose de adquisiciones de créditos en las que se acuerde la transferencia sobre la base únicamente del valor insoluto del crédito adquirido más los intereses devengados hasta la fecha de cesión, los intereses que se devenguen luego de la cesión ¿corresponden a una prestación de servicios del adquirente a favor del obligado y, en consecuencia, les son aplicables las normas previstas por la Ley para dicha operación gravada?

B. Para efectos del Impuesto a la Renta, en relación con el supuesto de operaciones de factoring sin recurso en las que, respecto de los créditos que empresas de este sector adquieren antes del vencimiento del plazo para su pago, concurren las siguientes situaciones:



- i) Existen cláusulas que facultan al deudor cedido, dentro de un periodo preestablecido en el contrato referido a la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido, que comienza el día siguiente al del vencimiento inicial de la acreencia (en adelante, “periodo de gracia”), a renegociar con el acreedor la fecha de vencimiento y tasa de interés moratorio (TIM) inicialmente pactadas entre el deudor cedido y el transferente de los créditos; quienes establecen en dicho contrato la mora sin necesidad de requerimiento alguno;
- ii) Se establece en dichas cláusulas que, en caso se llegue a un acuerdo dentro de dicho periodo de gracia sobre un nuevo vencimiento y tasa de interés, la nueva tasa de interés se aplicará inclusive desde la primera fecha de vencimiento –que es anterior a la fecha de la renegociación–; y,
- iii) Se dispone en dichas cláusulas que, si no se arriba a ningún acuerdo, se aplicará la TIM inicialmente pactada desde el día siguiente del vencimiento del crédito cedido;

Se consulta lo siguiente:

1. ¿Durante el periodo de gracia en mención se devengan intereses a pesar de que la tasa de interés y la fecha de vencimiento dependen de si se produce o no la renegociación en dicho periodo de gracia?
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿corresponde reconocer como ingreso durante dicho periodo el resultante de aplicar la TIM inicialmente pactada, a pesar de que si se produce una renegociación se tendrá derecho a una tasa de interés menor por dicho periodo?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la Ley del IGV").
- Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 295 publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").

ANÁLISIS:

1. La doctrina⁽¹⁾, refiriéndose al factoring⁽²⁾, clasifica dicho contrato en factoring sin recurso y factoring con recurso. Mediante el primero, se transfieren los créditos y sus accesorios juntamente con el riesgo crediticio del deudor; y, a través del

¹ LIU ARÉVALO, Rocío y SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo en "Tratamiento Tributario del Factoring en el Perú, Revista Themis N.º 41 página 145, señalan:

"La clasificación más importante en doctrina, por sus efectos legales, distingue, básicamente, entre dos tipos de factoring:

- a) *Factoring sin responsabilidad o sin recurso, por el cual el factor adquiere las facturas o instrumentos de crédito, entendiéndose de allí en adelante que la relación jurídica se establece entre el factor y el deudor, asumiendo el factor el nesgo de pago. En este caso, el factorado sale de la relación, liberándose de responsabilidad. Se le llama también factoring real.*
- b) *Factoring simple o con responsabilidad o con recurso, en donde el factorado asume la responsabilidad de un eventual incumplimiento por parte del deudor frente al factor. En esta modalidad se considera que propiamente no hay transferencia de propiedad de las facturas o instrumentos de crédito, por lo que, en estricto, constituye una modalidad de descuento, que es como alguna legislación, incluyendo la nuestra, la llama y regula."*

² Que es un tipo de cesión de créditos.

segundo, no se transfiere dicho riesgo, siendo el transferente responsable en caso de incumplimiento por parte del deudor.

2. Ahora bien, el artículo 75 de la Ley del IGV regula lo concerniente a la transferencia de créditos, estableciendo en su segundo párrafo que, cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos (cesión de créditos con recurso), se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. Agrega que el servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o este recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, añade, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

A su vez, el inciso e) del numeral 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV señala que la adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos implica la prestación de un servicio por parte del adquirente, y se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV señala que en todos los casos son ingresos del adquirente o del factor gravados con el impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Al respecto, el inciso c) del numeral 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV indica que el transferente es contribuyente del impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor y que, por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito⁽³⁾. En este caso, los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

3. Para absolver la primera consulta, es necesario dilucidar si lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV y el inciso e) del numeral 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV, glosados en el numeral anterior, implica que se encuentren gravadas con el IGV las transferencias de créditos que no involucran el traspaso del riesgo crediticio del deudor al adquirente, aun cuando no se produzca la devolución del crédito al transferente ni la recompra por parte de este, o solo si ocurre la devolución o recompra.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV señala que “*el servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o este recomprara el mismo al adquirente*”; siendo que la acepción del verbo “configurar” según el Diccionario de la Real Academia Española es “dar determinada forma a



³ Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos.

algo”⁽⁴⁾ lo cual denota que la devolución del crédito o su recompra dan forma, en este caso, a la operación gravada; constituyendo, por tanto, parte del aspecto material del hecho imponible⁽⁵⁾, de modo tal que si no acontece la devolución o recompra del crédito, no habrá operación gravada.

En ese sentido, debe concluirse que tratándose de operaciones de factoring con recurso solo se consideran gravadas con el IGV aquellas en que se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV.

4. Respecto de la segunda consulta, teniendo en cuenta que el inciso e) del numeral 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV señala que se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o este recompra el mismo al adquirente, cuando ello no se produzca no se verificará el nacimiento de la obligación tributaria.
5. Acerca de la tercera consulta, resulta necesario indicar, en primer lugar, cuál es el tratamiento de los intereses en la Ley del IGV.

Sobre el particular, se tiene que:

- 5.1. Los incisos a) a d) del artículo 13 de la Ley del IGV señalan que, tratándose de venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción o venta de inmuebles, la base imponible está constituida por el valor de venta, el total de la retribución, el valor de la construcción y el ingreso percibido respectivamente; y que,
- 5.2 El artículo 14 de dicha ley indica que se entenderá, por los conceptos señalados en el numeral 5.1, la suma total a que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción y que esta suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación⁽⁶⁾.

La integración de los intereses en la base imponible de las operaciones gravadas con el IGV que establecen las normas glosadas, evidencia que para este impuesto, en principio, el financiamiento que se pueda conceder con ocasión de la realización de una operación gravada no es una operación independiente de esta y que, por consiguiente, todos los intereses que se devenguen como

⁴ <https://dle.rae.es/configurar?m=form>

⁵ Aspecto que comprende la descripción del hecho gravado tal como lo señala el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 3303-2003-AA/TC, de 28 de junio de 2004 y que según la doctrina “es la propia descripción de los aspectos sustanciales del hecho o conjunto de hechos que le sirven de soporte” (ATALIBA, Geraldo: “Hipótesis de Incidencia Tributaria”. Instituto Peruano de Derecho Tributario. Lima, 1987. Pág. 124.

⁶ Subrayado nuestro.



consecuencia de una operación gravada con el IGV formarán parte de la base imponible respecto de dicha operación conforme se vayan consignando en el(los) comprobante(s) de pago que se emita(n).

No obstante ello, al establecer el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV que, cuando respecto de una operación se realice una cesión de crédito, en todos los casos los intereses que se devenguen con posterioridad a la cesión que no hayan sido facturados e incluidos en esta, constituyen ingresos del adquirente o factor gravados con el impuesto, separa aquellos intereses que a ese momento todavía no integran la base imponible de la operación gravada original y que no han sido objeto de la cesión, reconociendo que la operación de financiamiento se separa de aquella quedando a cargo del adquirente o usuario⁽⁷⁾.

En esa línea, el inciso c) del artículo 16 del Reglamento de la Ley del IGV precisa que lo señalado en el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV implica que el factor o adquirente se convierta en contribuyente respecto de tales intereses, los cuales constituyen la retribución por servicios prestados a favor del sujeto obligado al pago de dichos intereses.

Por consiguiente, para efectos del IGV dichos intereses corresponderán a una operación que tendrá la naturaleza de prestación del servicio de financiamiento, operación distinta a la original⁽⁸⁾, la cual estará sujeta a las normas previstas por la Ley del IGV para este tipo de servicios⁽⁹⁾.

6. En cuanto a las consultas referidas al Impuesto a la Renta, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR establece⁽¹⁰⁾ que se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, según el tercer párrafo de dicho inciso, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

⁷ Lo cual tiene como correlato que dichos intereses ya no tendrán que ser facturados por el transferente.

⁸ Incluso en el supuesto que esta última sea también la prestación de un servicio de financiamiento, en cuyo caso habrá dos financiamientos: uno prestado por el cedente hasta la fecha de la cesión y otro prestado por el adquirente o factor desde la fecha de la cesión.

⁹ Así por ejemplo, la obligación tributaria nacerá en los momentos que señala el inciso c) del artículo 4 de la Ley del IGV y en caso que el adquirente o factor sea empresa bancaria y financiera, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa – EDIPYME, cooperativas de ahorro y crédito y cajas rurales de ahorro y crédito domiciliadas o no resultará de aplicación la inafectación prevista en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV respecto de los servicios de crédito.

¹⁰ Para efecto de la imputación al ejercicio gravable de las rentas de tercera categoría que, según el primer párrafo el citado inciso, se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.



Por su parte, el quinto párrafo del mencionado inciso prevé que en el caso de ingresos por prestaciones distintas a las mencionadas en los numerales que preceden a dicho párrafo, tales como intereses, entre otros, el devengo se determina conforme a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso a) del citado artículo.

Como puede observarse, la LIR contempla el devengo como criterio de imputación de las rentas de la tercera categoría, estableciendo que estas se devengan cuando:

- a) Se han producido los hechos sustanciales para la generación del ingreso;
- b) El derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva; y,
- c) La determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro.



Ahora bien, las consultas bajo análisis plantean el tema de la oportunidad del devengo de los intereses que se generan a favor de las empresas adquirentes de créditos obtenidos a través de operaciones de factoring sin recurso, a raíz del incumplimiento del pago de los créditos cedidos, respecto de lo cual se encuentra previamente pactado, entre el deudor cedido y el transferente de los créditos, la TIM correspondiente, aun cuando también se pactó entre ambos la posibilidad de que, de común acuerdo, se modifique la fecha de vencimiento y la TIM en cuestión, y que la nueva tasa de interés se aplicaría inclusive desde la fecha de vencimiento que se sustituya; y siendo que, en el supuesto planteado, los intereses en mención no están sujetos a una condición suspensiva⁽¹¹⁾ y su determinación no depende de un hecho o evento futuro⁽¹²⁾, solo corresponde analizar la primera de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Así pues, respecto de la condición referida al hecho sustancial que genera el ingreso, cabe traer a colación el inciso c) del artículo 31 del Reglamento de la LIR, el cual, al referirse a lo que debe entenderse como “hecho o evento que se producirá en el futuro”, señala que es un hecho o evento posterior, nuevo y distinto de aquel hecho sustancial que genera el derecho a obtener el ingreso.

¹¹ Fernando Vidal Ramírez señala que la condición suspensiva “es el acontecimiento futuro e incierto del que se hace depender el negocio jurídico, esto es, el negocio existe aun antes de que la condición se cumpla, pero permanece en suspenso su eficacia” (citado en el Informe N.° 032-2020-SUNAT/7T0000, disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i032-2020-7T0000.pdf>), de donde fluye que el derecho a obtener un ingreso está sujeto a una condición suspensiva cuando, existiendo dicho derecho, este se supedita a un hecho futuro e incierto; lo cual no ocurre en el supuesto bajo análisis.

¹² En el Informe N.° 10-2019-SUNAT/7T0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i010-2019-7T0000.pdf>) se ha señalado, en relación con la determinación de la contraprestación o parte de esta en función de un hecho o evento futuro, que esta se produce cuando tal hecho o evento constituye uno posterior, nuevo y distinto de aquel hecho sustancial que generó el derecho a obtener el ingreso; lo cual ocurriría cuando aquella se fija, entre otros, en función de las ventas, las unidades producidas o las utilidades obtenidas; lo cual no se presenta en el supuesto bajo análisis.

Conforme a lo expuesto, se puede sostener que, tratándose del devengo de las rentas de tercera categoría, el hecho sustancial a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR es aquel evento cuyo acaecimiento genera el nacimiento del derecho a obtener el ingreso.

De otro lado, en relación con los intereses a que se refiere el supuesto bajo análisis, el artículo 1242 del Código Civil establece que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; y que es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Al respecto, la doctrina señala lo siguiente:

- a) Roxana Jiménez Vargas-Machuca refiere que los intereses constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) devenga de manera paulatina durante un periodo determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida⁽¹³⁾.
- b) Elemento esencial de la mora es el cumplimiento de la obligación de manera tardía, es decir, fuera del plazo estipulado por las partes⁽¹⁴⁾.

De lo antes mencionado fluye que, tratándose de intereses moratorios, el evento cuyo acaecimiento genera el nacimiento del derecho a obtenerlos es la mora en el pago de la obligación, vale decir, el retardo incurrido en el cumplimiento de la obligación, lo cual supone que este se devenga, conforme transcurra el tiempo, a partir del día en que el deudor incurre en mora hasta que se cumpla con el pago de la obligación.

El hecho que, conforme a lo pactado previamente, exista la posibilidad (o incluso la realización) de que, con posterioridad a dicho devengo, si se ponen de acuerdo acreedor y deudor, se postergue la fecha de vencimiento original de la obligación y establezca una tasa de interés menor que la TIM originalmente pactada, que se aplicará inclusive desde la primera fecha de vencimiento, no supone que deba diferirse el devengo que se produzca antes del mencionado acuerdo, pues dicha eventualidad:

- a) No constituye en sí misma una condición suspensiva del derecho a obtener los intereses moratorios originalmente pactados a partir del día en que el deudor incurre en mora; y,

¹³ Citada en la Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, sentencia dictada por el Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, página 81 (<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bac712004614ed67b233feca390e0080/Sentencia+del+Sexto+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bac712004614ed67b233feca390e0080>). El subrayado es nuestro.

¹⁴ Fernández Fernández, César. "Pago de Intereses". En: Código Civil Comentado, tomo VI, Derecho de Obligaciones. Gaceta Jurídica S.A. Segunda edición. Lima, agosto 2007, pág. 409.



- b) No califica como hecho o evento futuro del cual dependa la determinación de los intereses moratorios o parte de estos a partir del día en que el deudor incurre en mora.

En consecuencia, en el supuesto de operaciones de factoring sin recurso en las que, respecto de los créditos que empresas de este sector adquieren antes del vencimiento del plazo para su pago, concurren las situaciones a que se refiere el supuesto de las consultas bajo análisis, para efectos del Impuesto a la Renta:

- a) Durante el periodo de gracia a que dicho supuesto alude se devengan intereses.
- b) Corresponde reconocer como ingreso durante dicho periodo el resultante de aplicar la TIM inicialmente pactada.

CONCLUSIONES:

A. Respecto a la aplicación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en las operaciones de factoring con recurso:

1. Solo corresponde aplicar el impuesto en caso se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV.
2. En las operaciones en las que el deudor del crédito cedido cumple con su obligación crediticia y no se produce la devolución o recompra del crédito por el cedente, no se verificará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV respecto del factor o adquirente del crédito cedido.
3. Tratándose de adquisiciones de créditos en las que las partes acuerden que la transferencia se realiza sobre la base únicamente del valor insoluto del crédito adquirido más los intereses devengados hasta la fecha de cesión, los intereses que se devenguen luego de la cesión corresponderán a una operación distinta a la original que tendrá la naturaleza de prestación del servicio de financiamiento, la cual estará sujeta a las normas previstas por la Ley del IGV para dicho caso.



B. Para efectos del Impuesto a la Renta, en el supuesto de operaciones de factoring sin recurso en las que, respecto de los créditos que empresas de este sector adquieren antes del vencimiento del plazo para su pago, concurren las siguientes situaciones:

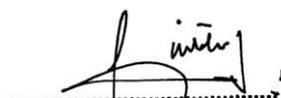
- i) Existen cláusulas que facultan al deudor cedido, dentro de un periodo preestablecido en el contrato referido a la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido, que comienza el día siguiente al del vencimiento inicial de la acreencia, a renegociar con el acreedor las fechas de vencimiento y tasas de interés moratorio inicialmente pactadas entre el deudor cedido y el transferente de los créditos; quienes establecen en dicho contrato la mora sin necesidad de requerimiento alguno;

- ii) Se establece en dichas cláusulas que, en caso se llegue a un acuerdo dentro de dicho periodo sobre un nuevo vencimiento y tasa de interés, la nueva tasa de interés se aplicará inclusive desde la primera fecha de vencimiento –que es anterior a la fecha de la renegociación–; y,
- iii) Se dispone en dichas cláusulas que, si no se arriba a ningún acuerdo, se aplicará la tasa de interés moratorio inicialmente pactada desde el día siguiente del vencimiento del crédito cedido;

Se concluye que:

1. Durante el periodo establecido para la renegociación en mención se devengan intereses.
2. Corresponde reconocer como ingreso durante dicho periodo el resultante de aplicar la tasa de interés moratorio inicialmente pactada.

Lima, 26 de noviembre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ABOGACÍA DE TRIBUTOS INTERIORS

elc/ncf
CT00401-2020 a CT00406-2020
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS/IMPUESTO A LA RENTA – Factoring